



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *"(...) a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.."*

**Lima, 19 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 19 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 446/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el proveedor Jorge Vivanco Palanta, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2831 del 30 de setiembre de 2019, emitida por la Municipalidad Distrital de Megantoni; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de setiembre de 2019, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2831<sup>1</sup> para el "*Servicio de difusión radial y televisivo*", por el monto de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), en lo sucesivo **la Orden de Servicio**, a favor del proveedor JORGE VIVANCO PALANTA, en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Véase folios 69 y 70 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

2. A través del Oficio N° 101-2020-GM/MPL<sup>2</sup> del 4 de septiembre de 2020, presentado el 13 de enero de 2021 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Municipalidad Provincial de La Convención, en el marco de la labor de control de su Órgano de Control Institucional, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley y por haber presentado información inexacta a la Entidad.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 0157-2020/O.A.J.-MPLC/LC<sup>3</sup> del 4 de mayo de 2020, el cual señala lo siguiente:

- i. Mediante Informe de Alerta de Control N° 003-2020-MPLC/OCI<sup>4</sup> del 27 de febrero de 2020, el Órgano de Control Institucional de su institución comunicó que el Contratista, Regidor de esa Entidad Edil (periodo 2019-2022), ha realizado contrataciones menores a 8 UIT, entre otras instituciones, con la Municipalidad Distrital de Megantoni, pese a encontrarse impedido de contratar con el Estado por su condición de Regidor de la Municipalidad Provincial de La Convención.
- ii. De los documentos adjuntos al Informe de Alerta de Control N° 003-2020-MPLC/OCI, se tiene el Oficio N° 327-2020-SG/JNE<sup>5</sup> por el cual la Secretaría del Jurado Nacional de Elecciones remite la credencial<sup>6</sup> otorgada por el Jurado Electoral Especial de Urubamba a favor del Contratista como Regidor de la Municipalidad Provincial de La Convención.
- iii. Agrega, que mediante Oficio N° 005-2019-LC/MDM/SG<sup>7</sup> del 15 de enero de 2020, la Entidad remitió al Órgano de Control Institucional de su institución la documentación<sup>8</sup> derivada de la Orden de Servicio.

---

<sup>2</sup> Véase folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase folios 8 al 19 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>4</sup> Véase folios 23 al 31 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>5</sup> Véase folio 33 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Véase folio 34 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>7</sup> Véase folio 36 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase folios 40 al 115 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

- iv. Refiere, que el Contratista, Regidor de la Municipalidad Provincial de La Convención, por el Partido Político Frente Amplio, se encuentra impedido de contratar con el Estado durante el ejercicio de sus funciones (gestión 2019-2022) hasta 12 meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
  - v. Además, refiere, que el ámbito de competencia territorial se extiende a todo el escenario geográfico, donde el Regidor ejerce funciones, que conforme lo establece el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial tiene jurisdicción sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.
  - vi. Señala que, en la declaración jurada suscrita por el Contratista al perfeccionar la Orden de Servicio, afirma no tener impedimento para contratar con el Estado, lo cual no guarda concordancia con la realidad, por lo que se tiene que aquél habría incurrido, además, en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
  - vii. Concluye que se debe comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado que el Contratista incurrió en las infracciones establecidas en los literales c) e i) del TUO de la Ley N° 30225.
3. Con Decreto del 2 de febrero de 2021<sup>9</sup>, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Municipalidad Provincial de La Convención, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal complementario de su asesoría, en donde señale la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación, asimismo, se solicitó copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), y copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

<sup>9</sup> Véase folios 287 al 291 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

De igual forma, se solicitó remitir, entre otros, copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Cabe señalar que, la Entidad y su Órgano de Control Institucional fueron notificados el 8 de julio de 2021, mediante las Cédulas de Notificación N°<sup>05</sup> 48760<sup>10</sup> y 48761/2021.TCE<sup>11</sup>, respectivamente.

4. Con Decreto del 24 de abril de 2024<sup>12</sup>, se dispuso el **inicio** del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; y por haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, contenida en la Declaración Jurada<sup>13</sup> del 24 de septiembre de 2019, suscrito por el Contratista, mediante el cual declara, entre otros aspectos, no tener impedimento para contratar con el Estado; infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

---

<sup>10</sup> Obrante en el Toma Razón Electrónico.

<sup>11</sup> Véase folios 294 al 297 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>12</sup> Véase folios 303 al 312 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>13</sup> Véase folio 107 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

5. Mediante Decreto del 1 de abril de 2024<sup>14</sup>, se dispuso notificar al Contratista el Decreto del 15 de diciembre de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI), a fin que cumpla con la presentación de sus descargos.
6. Con Escrito N° 01-2024<sup>15</sup> del 22 de abril de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Contratista remitió sus descargos, en los siguientes términos:
  - i. Sostuvo que, como profesional agremiado al Colegio de Periodistas de Cusco, brindó servicios directos de publicidad por menor cuantía a la Entidad.  
  
Por tal motivo, suscribió una serie de documentos entre los cuales se encontraba la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, la misma que fue suscrita por su persona el 24 de septiembre de 2019. Al respecto, según refirió, fue un error involuntario suscribir dicho documento.
  - ii. Acota que, desde la fecha de la comisión de la infracción [24 de septiembre de 2019] hasta la fecha en la que tomó conocimiento de la notificación del decreto de inicio del procedimiento sancionador [5 de abril de 2024] ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años de prescripción que establece la normativa, la misma que se cumplió el 24 de septiembre de 2022; por lo que solicita se declare la prescripción de las infracciones imputadas en su contra.
7. Por Decreto del 8 de mayo de 2024<sup>16</sup>, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la Sala su solicitud de prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador; finalmente, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva.

<sup>14</sup> Véase folios 357 y 358 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>15</sup> Véase folios 368 al 371 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>16</sup> Véase folio 373 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

8. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, y por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta a la Entidad; infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, respectivamente, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

#### **Primera cuestión previa: sobre la prescripción de las infracciones imputadas al Contratista**

2. De manera previa al análisis del fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente evaluar la solicitud de prescripción formulada por el Contratista, a efectos de determinar si, en el presente caso, ha operado o no la prescripción de las infracciones imputadas en su contra; ello de conformidad con el mandato imperativo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

4. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. Para mayor abundamiento, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

***“Artículo 252. Prescripción***

*(...)*

***252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.***

*(...)”*

*(Sic)*

[El énfasis es agregado].

6. Por lo tanto, corresponde que este colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para la infracción materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.
7. En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción que establece el TUO de la Ley N° 30225 (norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados), para lo cual es pertinente remitirnos al artículo 50.7, en virtud del cual:

***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*(...)*

***50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...).”***

[Énfasis y subrayado agregados]



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

De lo citado, se desprende que el plazo de prescripción para las infracciones correspondientes en haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, y haber presentado información inexacta a la Entidad, prescriben a los tres (3) años de su comisión.

8. En este punto, resulta necesario traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Asimismo, indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Es así, que junto al principio de irretroactividad se reconoce también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, la norma más favorable entre la comisión de la infracción y al momento en el cual se impone la sanción, o incluso después, si cambia durante su ejecución.

9. En este escenario, debe señalarse que, la presunta comisión de las infracciones ocurrieron durante la vigencia del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento.

En tal sentido, se advierte que aún el TUO de la Ley N° 30225 no ha sido modificado a la fecha, por lo que no existe normativa posterior alguna que le pudiere resultar más beneficiosa al Contratista, ya sea a través de una tipificación que lo exima de responsabilidad, de una sanción que le sea más beneficiosa, de un plazo prescriptivo más corto que impidiera el avocamiento.

10. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 262 del Reglamento, **la prescripción se suspenderá**, entre otros supuestos, **con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución**. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

En dicho contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse en cuenta los siguientes hechos:

- El **24 de septiembre de 2019**, el Contratista presentó su oferta a la Entidad, en la cual incluyó la supuesta información inexacta.
- El **30 de septiembre de 2019**, el Contratista y la Entidad perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Servicio.

En ese sentido, a partir de dichas fechas se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de las infracciones citadas en el párrafo precedente, la cual ocurriría, **en caso de no interrumpirse**:

- El **24 de septiembre de 2022**, respecto a la infracción por presentación de información inexacta. [plazo de prescripción 3 años]
- El **30 de septiembre de 2022**, respecto a la infracción por haber contratado estando impedido conforme a Ley. [plazo de prescripción 3 años]
- El **13 de enero de 2021**, a través del Oficio N° 101-2020-GM/MPL<sup>17</sup>, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal, **se puso en conocimiento los hechos materia de denuncia**.

11. De lo expuesto, se advierte que las conductas denunciadas tuvieron lugar el 24 y 30 de septiembre de 2019, fechas en las cuales, el Contratista presentó su cotización ante la Entidad y perfeccionó la Orden de Servicio, respectivamente; sin embargo, se aprecia que la conducta denunciada fue puesta en conocimiento de este Tribunal el **13 de enero de 2021**, esto es, **antes que hubiera prescrito la infracción denunciada**, de esta manera, **en esta fecha el plazo prescriptivo fue suspendido hasta culminar con el presente procedimiento administrativo sancionador**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262<sup>18</sup> del Reglamento.

<sup>17</sup> Véase folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>18</sup> **Artículo 262. Prescripción**

(...)

**262.2. El plazo de prescripción se suspende:**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

12. En atención a las consideraciones expuestas, la prescripción alegada por el Contratista, esto es, computado desde la fecha de la comisión de las supuestas infracciones hasta que tomó conocimiento con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no tiene sustento legal, toda vez que, el plazo de prescripción de las infracciones imputadas contra aquél **quedaron suspendidas el 13 de enero de 2021**, fecha en la cual la referida denuncia fue puesta en conocimiento de este Tribunal a través del Oficio N° 101-2020-GM/MPL<sup>19</sup>; por lo que, corresponde desestimarla y, por consiguiente, continuar con el análisis respectivo.

**Segunda cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT**

13. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

---

a) *Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión. (...)*”.

<sup>19</sup> Véase folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>20</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

14. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

<sup>20</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a **S/4,200.00** (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

- 15.** Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*i) Presentar información inexacta a las Entidades (...).*

*(...)*

*50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

16. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, y presentar información inexacta a la Entidad, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
17. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley y presentar información inexacta a la Entidad, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio.

**Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley**

**Naturaleza de la infracción**

18. El literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

19. Ahora bien, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicios; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de esta Ley.
20. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

21. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado conforme a Ley.

#### **Configuración de la infracción**

22. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contemplaba dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
- i) Que se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
  - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

23. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del **primer requisito**, se aprecia de la información que obra en el expediente administrativo



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03253-2024-TCE-S2

que el 30 de septiembre de 2019, la Entidad emitió la Orden de Servicio<sup>21</sup> a favor del Contratista, por el monto de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), la misma que fue recibida por el Contratista en la misma fecha; para mayor ilustración se muestra la citada orden de servicio:

### Orden de Servicio N° 2831 del 30 de septiembre de 2019

Municipalidad Distrital de Megantoni  
PROV. LA CONVENCIÓN - CUSCO  
RUC: 20601625017

Certificación: ..... 023  
Exp. SIAF: ..... 2019

Página: 1

**ORDEN DE SERVICIO**

N° 2831

DIA | MES | AÑO  
30 | SET | 20

Señores: **VIVANCO PALANTA JORGE**

Dirección: JR SANBARAY N° 17, SANTA ANA - LA CONVENCIÓN

Nro RUC: 15484672617

Le agradecemos atender lo siguiente: **DIFUSION RADIAL Y TELEVISIVO**

Servicio Solicitado por: (022) - OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS

Referencia: REG N° 022-0033 - CZ N° 5789 - C/C N° 6508

Facturar a Nombre de: 20601625017 - Municipalidad Distrital de Megantoni

ACTIVIDAD - (0156) UNIDAD DE RELACIONES PUBLICAS

DESCRIPCION DEL SERVICIO	VALOR
Clasificador Cant. U. Medida	P. Unid. Total S/.
2.3.2.2.4.1 01 SERVICIO	
SERVICIO DE DIFUSION RADIAL Y TELEVISIVO	1500.00
* PLAZO DE EJECUCION: NOVENTA (90) DIAS CALENDARIOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN.	
* FORMA DE PAGO: EL PAGO SE EFECTUARA DE FORMA MENSUAL SEGUN CRONOGRAMA ESTABLECIDO EN EL TOR, PREVIO INFORME DE CONFORMIDAD DEL AREA USUARIA.	
* PRIMER PAGO S/ 500.00 (OCTUBRE)	
* SEGUNDO PAGO S/ 500.00 (NOVIEMBRE)	
* TERCER PAGO S/ 500.00 (DICIEMBRE)	
* EL ADJUDICADO SE OBLIGA A CUMPLIR CON TODO LO ESTABLECIDO EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA.	
* EL INCUMPLIMIENTO SUJERA PENALIDADES Y SE APLICARA, SEGUN DIRECTIVA PARA CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS CUYOS MONTO SEAN IGUALES O SUPERIORES A 8 UIT APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 255-2018-A-MD/M/LC, NUMERAL 21: DE LAS PENALIDADES.	
* EL SERVICIO DE EJECUTARA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA PARA CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS CUYOS MONTO SEAN IGUALES O INFERIORES A 8 UIT APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 255-2018-A-MD/M/LC.	
* ANTICORRUPTION: EL CONTRATISTA DECLARA Y GARANTIZA NO HABER DIRECTA O INDIRECTAMENTE, O TRATANDOSE DE UNA PERSONA JURIDICA A TRAVES DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION, APODERADOS, REPRESENTANTES LEGALES, FUNCIONARIOS, ASESORES O PERSONAS VINCULADAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OFRECIDO, NEGOCIADO O EFECTUADO, CUALQUIER PAGO O, EN GENERAL, CUALQUIER BENEFICIO O INCENTIVO ILEGAL EN RELACION AL CONTRATO. ASIMISMO, EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CONDUCIRSE EN TODO MOMENTO, DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO CON HONESTIDAD, PROBIIDAD, VERACIDAD E INTEGRIDAD Y DE NO COMETER ACTOS ILEGALES O DE CORRUPCION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE O A TRAVES DE SUS SOCIOS, ACCIONISTAS PARTICIPACIONISTAS, INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE	

Son: **Un mil quinientos con 00/100 Soles**

SUB TOTAL: 1,500.00

Afect. Presup. DISTRIBUCION CONTABL

Fun. Div. Fun: 02 Adm. Cuentas por pagar

Grupos: 0000 Cuentas por pagar

Cuentas: 5000007

Proyecto: 3000030

Finalidad: 022/2019

**S/ 1,500.00**

LOS TRABAJOS SON CONFORMES:

DIA | MES | AÑO

21 Véase folios 69 y 70 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03253-2024-TCE-S2

Municipalidad Distrital de Megantoni  
PROV. LA CONVENCIÓN - CUSCO  
RUC: 20601625017

Certificación: .....  
Exp. SIAF: .....  
C D G

Página 2  
N° 283

**ORDEN DE SERVICIO**

DIA	MES	A
30	SET	20

Señor(es): VIVANCO PALANTA JORGE  
Dirección: JR. SANBARAY N° R-17, SANTA ANA, LA CONVENCIÓN  
Nro RUC: 15484672817  
Teléfono N°:  
E-Mail:

Le agradecemos atender lo siguiente: DIFUSION RADIAL Y TELEVISIVO  
Servicio Solicitado por: (022)- OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS  
Referencia: REQ. N° 022-0033 - CZ N° 5789 - CIC N° 5605  
Facturar a Nombre de: 20601625017 - Municipalidad Distrital de Megantoni

UNIDAD DE RELACIONES PUBLICAS  
ACTIVIDAD - (0156)

rubro: 05 - OTROS IMPUESTOS MUNICIPALES - (OIM) - IR ( )

Clasificador	Cont. U. Medida	DESCRIPCION DEL SERVICIO	VALOR	
			P. Unit.	Total S/.
		ADMINISTRACIÓN, APODERADOS, REPRESENTANTES LEGALES, FUNCIONARIOS, ASESORES Y PERSONAS VINCULADAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. ADemás, EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A I) COMUNICAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE MANERA DIRECTA Y OPORTUNA, CUALQUIER ACTO O CONDUCTA ILÍCITA O CORRUPTA DE LA QUE TUVIERA CONOCIMIENTO; Y II) ADOPTAR MEDIDAS TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y/O DE PERSONAL APROPIADAS PARA EVITAR LOS REFERIDOS ACTOS O PRÁCTICAS. Metrs: (0156) - Rubro: 06 - 2.3.2.2.4.1 - S/ 1,500,00		
			883	1,500.00

Subtotal: 1,500.00

Afect. Presup. DISTRIBUCION CONTABL  
Cuentas por pagar  
S/ 1,500.00

LOS TRABAJOS SON CONFORMES:

NOTA: Este Orden es nula sin la firma del Jefe de Abastecimiento Adm. y/o Jefe de Logística. Cada Orden de Servicio debe tener su Informe Comprobante de Pago validado por SUNAT en Original y copia, luego remitida a la Unidad de Personal para su respectiva Verificación de Servicio. Nos reservamos el derecho de no reconocer los trabajos que no estén de acuerdo con los registros parciales de conformidad a la Ley 30225 y su Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

24. En tal sentido, se verifica que la vinculación contractual ocurrió el 30 de septiembre de 2020 (fecha de recepción de la Orden de Servicio por parte del Contratista); por lo que resta determinar si, a dicha fecha, aquel se encontraba incurso en alguna causal de impedimento.
25. En cuanto al **segundo requisito**, cabe recordar que la imputación efectuada al Contratista radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(...)

**Artículo 11.- Impedimento**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

(...)

**d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores.** *Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)”

[El énfasis y resaltado es agregado]

26. Conforme a la citada disposición, respecto al caso que nos avoca, los **regidores**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el mismo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después.
27. Asimismo, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor de una municipalidad provincial se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca la totalidad del territorio de la provincia, así como de sus respectivos distritos.

28. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Informe Legal N° 0157-2020/O.A.J.-MPLC/LC<sup>22</sup> del 4 de mayo de 2020, el Contratista habría contratado con la Municipalidad Distrital de Megantoni [Entidad] mediante la emisión de la Orden de Servicio, durante el periodo en que aquél ostentaba el cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial La Convención.

#### **Respecto al impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**

29. Al respecto, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOBOG<sup>23</sup> se puede apreciar que el Contratista resultó electo como regidor provincial de la Municipalidad Provincial de La Convención, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018; asimismo, puede apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en perjuicio de la gestión del Contratista; por tanto, dicha persona ejerció el cargo de regidor provincial durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

A continuación, se reproduce la información que aparece en el referido Portal:

<sup>22</sup> Véase folios 8 al 19 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>23</sup> Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros.  
Véase: [Infogob | Observatorio para la Gobernabilidad](#)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03253-2024-TCE-S2

### POLÍTICOS

← REGRESAR
🔍 BUSCAR POLÍTICO

▼

#### JORGE VIVANCO PALANTA

Fecha de nacimiento 07/08/1965

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región CUSCO

Provincia LA CONVENCION

Distrito SANTA ANA

(2) HOJAS DE VIDA

(2) PLANES DE GOBIERNO

▼ HISTORIAL PARTIDARIO

▼ PROCESOS ELECTORALES

▼ ESTABILIDAD EN EL CARGO

▼ REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	REGIDOR PROVINCIAL	PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	CUSCO - LA CONVENCION	No	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	CUSCO - LA CONVENCION	SI	+

▼ HISTORIAL PARTIDARIO

▼ PROCESOS ELECTORALES

▼ ESTABILIDAD EN EL CARGO

▼ REVOCATORIAS PROMOVIDAS

▼ **SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE**

No se encontraron resultados.

---

▼ **VACANCIAS**

No se encontraron resultados.

---

▼ **REVOCATORIAS**

No se encontraron resultados.

---

▼ **REEMPLAZANTE O CONVOCADO**

No se encontraron resultados.

Aunado a ello, de acuerdo a la información remitida por la Municipalidad Provincial de La Convención, en el marco de la labor de control de su Órgano de Control Institucional, se verifica que mediante Oficio N° 327-2020-SG/JNE<sup>24</sup> del 23 de enero de 2020, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones les remite copia autenticada de la credencial<sup>25</sup> del señor Jorge Vivanco Palanta [Contratista], como Regidor del Concejo Municipal Provincial de La Convención, otorgada por el Jurado Electoral de Urubamba, con motivo de las Elecciones Municipales 2018 para el periodo de gobierno municipal 2019 – 2022.

<sup>24</sup> Véase folio 33 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>25</sup> Véase folio 34 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

Teniendo en cuenta lo expuesto, ha quedado acreditado que el Contratista ejerció el cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial de La Convención desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

30. En consecuencia, se advierte que el Contratista a partir del 1 de enero 2019 hasta el 31 de diciembre 2022 se encontraba impedido para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio en el cargo y hasta doce (12) meses de haber dejado el mismo, es decir dicho impedimento se extendía hasta el 31 de diciembre 2023.
  
31. En atención a ello, se debe tener en cuenta que la provincia de La Convención cuenta con 18 distritos dentro de su jurisdicción (territorio), ello de acuerdo los dispositivos legales de creación, conforme se muestra a continuación<sup>26</sup>:

---

<sup>26</sup> Véase índice de datos de municipalidades provinciales, **actualizado al 2024** del portal del INEI: [Directorio Nacional de Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados 2024](#)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03253-2024-TCE-S2

Ubigeo	Provincia y Distrito	Dispositivo Legal de Creación del Distrito	Capital Legal del Distrito						
			Nombre	Categoría	Ubicación Geográfica				
					Altitud (msnm.)	Longitud Oeste	Latitud Sur		
<b>0809</b>	<b>La Convención</b>								
080901	Santa Ana	Época Indep.	Quillabamba	Ciudad	1 086	72°41'36"	12°51'46"		
080902	Echarate	Ley S/N del 02 Ene 1857	Echarate	Pueblo	1 059	72°34'34"	12°46'05"		
080903	Huayopata	Ley S/N del 02 Ene 1857	Ipal	Pueblo	1 597	72°33'16"	13°00'17"		
080904	Maranura	Ley N° 13620 del 17 Mar 1961	Maranura	Pueblo	1 141	72°39'53"	12°57'46"		
080905	Ocobamba	Ley S/N del 02 Ene 1857	Ocobamba	Pueblo	1 479	72°26'50"	12°52'18"		
080906	Quellouno	Ley N° 24553 del 01 Oct 1986	Quellouno	Pueblo	784	72°33'26"	12°38'12"		
080907	Kimbiri	Ley N° 25209 del 04 May 1990	Kimbiri	Pueblo	590	73°47'21"	12°37'12"		
080908	Santa Teresa	Ley N° 12849 del 11 Oct 1957	Santa Teresa	Pueblo	1 572	72°35'38"	13°07'50"		
080909	Vilcabamba	Ley S/N del 02 Ene 1857	Lucma	Pueblo	2 656	72°56'04"	13°03'47"		
080910	Pichari	Ley N° 26521 del 07 Ago 1995	Pichari	Pueblo	596	73°49'45"	12°31'10"		
080911	Inkawasi	Ley N° 30265 del 18 Nov 2014	Amaybamba	Pueblo	1 771	73°15'56"	13°17'24"		
080912	Villa Virgen	Ley N° 30279 del 02 Dic 2014	Villa Virgen	Pueblo	742	73°30'46"	13°00'10"		
080913	Villa Kintiarina	Ley N° 30349 del 14 Oct 2015	Villa Kintiarina	Pueblo	704	73°31'42"	12°55'08"		
080914	<b>Megantoni</b>	<b>Ley N° 30481 del 05 Jul 2016</b>	Camisea	Pueblo	355	72°56'47"	11°43'13"		
080915	Kumpirushiato 1/	Ley N° 31142 del 17 Mar 2021	Kepashiato	Pueblo	671	73°12'15"	12°38'12"		
080916	Cielo Punco 1/	Ley N° 31162 del 06 Abr 2021	Chirumpiari	Pueblo	662	73°36'16"	12°48'29"		
080917	Manitea 1/	Ley N° 31163 del 06 Abr 2021	Tawantinsuyo	Pueblo	656	73°37'21"	12°47'33"		
080918	Unión Ashaninka 1/	Ley N° 31197 del 14 May 2021	Mantaro	Pueblo	529	73°56'24"	12°19'27"		

32. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Orden de Servicio fue emitida por la Municipalidad Distrital de Megantoni, cuyo domicilio legal está ubicado en la **Plaza principal de Camisea – Cusco – La Convención – Megantoni**; es decir, se trata de una Entidad ubicada dentro del jurisdicción en la que la Municipalidad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

Provincial de La Convención **ejerce competencia territorial**. Así se aprecia que la Entidad se encuentra ubicada físicamente y domiciliada en el distrito de Megantoni – provincia La Convención; es decir, según los alcances del impedimento analizado precedentemente, dentro del ámbito de jurisdicción de la Municipalidad Provincial La Convención, en donde sus Regidores ejercen funciones.

33. Por lo expuesto, corresponde señalar que, al **30 de septiembre de 2019**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual mediante la Orden de Servicio, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en la medida que no podía contratar con la Entidad al estar dentro del ámbito de competencia territorial en la cual ejercía el cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial de La Convención.
34. Llegado a este punto, el Contratista, con motivo de sus descargos, no desvirtúa la imputación de que como regidor de la Municipalidad Provincial de La Convención brindó servicios a la Entidad, por el contrario, lo ha reconocido en su escrito, limitándose únicamente a solicitar la prescripción del procedimiento, aspecto que fue abordado precedentemente; por tanto, no se cuentan con elementos que desvirtúen los cargos imputados en su contra, en este extremo.
35. Por lo expuesto, en el caso concreto, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual mediante la Orden de Servicio, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### **Sobre la infracción consistente en la presentación de información inexacta ante la Entidad**

##### **Naturaleza de la infracción**

36. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- 37.** Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 38.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

39. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

40. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

41. Es así que, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

42. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción**

43. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta como parte su cotización, contenida en:
- i. **Declaración Jurada<sup>27</sup> (no estar impedido para contratar con el Estado) del 24 de septiembre de 2019**, suscrito por el señor Jorge Vivanco Palanta, mediante el cual declaró, entre otros aspectos, lo siguiente: *“1. No tener impedimento para postular en el procedimiento de compras y servicios*

---

<sup>27</sup> Véase folios 107 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

*menores o iguales a 8 UIT ni para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)” (Sic)*

Conforme a lo señalado en la naturaleza de la infracción, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de tres circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, **ii)** la inexactitud de la información contenida en el mismo, y **iii)** que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

44. Sobre el particular, se aprecia que en el expediente administrativo, obra copia de la cotización<sup>28</sup> presentada por el Contratista ante la Entidad, en la cual se incluyó el documento materia de cuestionamiento, presentado a través de su “*Solicitud de cotización*” con fecha de cotización **24 de setiembre de 2019**; con ello, se acredita la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad.

**Esta circunstancia no ha sido rebatida por el Contratista**, por cuanto ha sido confirmada en su escrito de descargo. Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento materia de cuestionamiento, corresponde continuar con el análisis para determinar si el mismo es un documento que contiene información inexacta.

45. Por tanto, corresponde continuar con el análisis del documento para determinar si se ha quebrantado el principio de veracidad.
46. Se cuestiona la exactitud del contenido de la Declaración Jurada (no estar impedido para contratar con el Estado) del 24 de setiembre de 2019, suscrito por el Contratista, el cual, para mejor análisis, se muestra a continuación:

---

<sup>28</sup> Véase folios 101 al 107 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03253-2024-TCE-S2

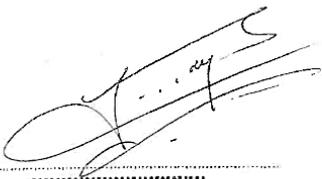
DECLARACIÓN JURADA (NO ESTAR IMPEDIDO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO)

El que se suscribe, Jorge Vivanco Palauta, Representante Legal de ser el caso en personas jurídica \_\_\_\_\_ con RUC. 5484672617 identificado con DNI. N° 43391122, domicilio Legal. JV. Cusco Mrs. 213 del Distrito. Santa Ana Provincia. La Convención Departamento Cusco En pleno goce de mis derechos.

**DECLARO BAJO JURAMENTO**

- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de compras y servicios menores o iguales a 8 UIT ni para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11. De la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme, a las condiciones y reglas del procedimiento de la entidad, Municipalidad Distrital Megantóni.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en la presente cotización previo al estudio de Mercado.
- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de Integridad.
- 5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada en la cotización, hasta el resultado de la buena pro.
- 6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Megantóni, 24 de Setiembre del 2019



.....  
Firma, Nombre y Apellidos del postor o  
LA HORAS DE LA VEJADA  
Representante Legal según corresponda

Como se puede apreciar del documento que contiene la información cuestionada, se advierte que el Contratista declaró bajo juramento: “No tener impedimento (...) para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

47. Sobre ello, debe tenerse en cuenta que el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad.
48. En tal sentido, considerando que el Contratista declaró que no estaba impedido para contratar con el Estado, se evidencia que el documento en análisis **no guarda correspondencia con la realidad**; toda vez que, contrariamente, a dicha declaración aquel sí estaba impedido para contratar con el Estado, de conformidad con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según a lo expuesto y analizado en el acápite precedente.
49. Llegado a este punto, es preciso señalar que el Contratista, con ocasión de sus descargos, manifestó que, por un *error involuntario* firmó la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado.

Sobre el particular, cabe señalar que, el error involuntario señalado por aquél, no enerva la inexactitud evidenciada en dicho documento, así como tampoco lo excluye de responsabilidad por haber presentado información inexacta a la Entidad. En ese sentido, el Contratista no puede pretender eximirse de responsabilidad administrativa, cuando la presentación del documento cuestionado le permitió beneficiarse con la emisión de la Orden de Servicio, razón por lo cual no resulta coherente que por un lado sostenga que fue un “*error involuntario*”, y por el otro, le haya sacado ventaja.

En esta línea de ideas, lo expresado por el Contratista no tiene asidero ni se condice con lo actuado en el procedimiento; por lo que, debe ser desestimado.

50. En este punto, es pertinente recordar que, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al *principio de presunción de veracidad*, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.
51. Por lo expuesto, considerado que la declaración jurada era un documento necesario para el perfeccionamiento de la relación contractual a través de la Orden de Servicio, y que la misma fue presentada a la Entidad en el marco de dicha



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

contratación, se aprecia que le representó un beneficio concreto al Contratista, pues de otra manera no hubiera podido contratar con la Entidad.

En tal sentido, se configura la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde imponerle sanción respectiva.

#### **Concurrencia de infracciones**

52. De acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor. En el caso que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

53. Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción la inhabilitación temporal; y, al no existir diferencia alguna que beneficie al Contratista, corresponde la aplicación de las sanciones de inhabilitación para las conductas infractoras previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; siendo ello así, el rango de sanción a imponer no puede ser menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.

#### **Graduación de la sanción**

54. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

55. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la Infracción:** en el caso en concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, materializa el incumplimiento de parte del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores.

Respecto a la presentación de documentación con información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se aprecia que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado, al estar en el cargo de Regidor del Concejo Municipal Provincial de La Convención.

Asimismo, se puede advertir por lo menos negligencia grave en la actuación del Contratista, al haber presentado información inexacta como parte de su cotización, relacionada a su propia condición, la cual estaba referida a su cargo como regidor que mantenía cuando la Orden de Servicio fue emitida a favor de aquél.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el presente caso, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03253-2024-TCE-S2

las contrataciones que llevan a cabo las entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas.

Respecto a la presentación de la documentación con información inexacta, su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, según se aprecia a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
12/08/2021	12/11/2021	3 MESES	1981-2021-TCE-S4	04/08/2021		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos ante la imputación efectuada en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUE de la Ley N° 30225:** debe tenerse en cuenta que el presente criterio no resulta aplicable, en la medida que el Contratista es una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>29</sup>:** se ha verificado que el Contratista no cuenta

<sup>29</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308- 2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03253-2024-TCE-S2

con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que éste no acredita la condición de ser una MYPE; por tanto, no resulta aplicable el presente criterio de graduación.

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

56. Es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal tipificado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Cusco, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

57. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de las infracciones contenidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **30 de septiembre de 2019**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse impedido conforme a ley, y el **24 de septiembre de**

Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

**2019**, fecha en que se presentó a la Entidad el documento cuya inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Anibal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al proveedor **JORGE VIVANCO PALANTA (con R.U.C. N° 15484672617)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley y por haber presentado información inexacta** a la Municipalidad Distrital de Megantoni en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2831 del 30 de septiembre de 2019, conforme a los argumentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.
- 3.** Remitir copia de los folios 3, 8 al 19, 107 del expediente administrativo en formato PDF, en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cusco, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03253-2024-TCE-S2*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

**Cabrera Gil.**  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.